



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01647-2018-PHD/TC

LIMA

LUPO NILO VARGAS GIL

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lupo Nilo Vargas Gil contra la resolución de fojas 52, de fecha 20 de marzo de 2018, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### Demanda

1. Con fecha 16 de noviembre de 2018, don Lupo Nilo Vargas Gil interpone demanda de *habeas data* contra el Ministerio de Salud (Minsa). Solicita que se le otorgue la siguiente información:
  - Respecto a los servidores activos, cesantes y/ pensionistas que perciben la bonificación especial dispuesta en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 37-94:
    - Liquidaciones detalladas mensuales de los devengados e intereses legales que han servido para la determinación del importe por cobrar, incluyendo los conceptos que forman parte de ellos.
    - Relación de pagos efectuados por la entidad hasta la fecha detallando importes, fechas (día, mes y año), conceptos (devengados e intereses legales), así como la deuda inicial por parte de la entidad y el saldo por pagar a la fecha, ambos por importes, fechas (día, mes y año) y conceptos (devengados e intereses legales).
    - Descuentos efectuados en los pagos, indicando conceptos, importes y fechas (día, mes y año).
  - Respecto a las retenciones del impuesto a la renta de quinta categoría: importes, fechas (día, mes y año) y conceptos que forman parte del monto imponible y metodología de cálculos.
  - Constancia de haberes y descuentos emitida a nombre del actor, correspondiente a los años en que se le ha pagado el DU 37-94.

Asimismo, solicita el pago de costos procesales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01647-2018-PHD/TC

LIMA

LUPO NILO VARGAS GIL

Aduce que, pese a haberlo requerido, la demandada no le ha proporcionado la información solicitada.

### **Auto de primera instancia o grado**

2. El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por cuanto el actor no ha cumplido con el requisito de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, pues la solicitud que anexa el actor no tiene la calidad de documento de fecha cierta.

### **Auto de segunda instancia o grado**

3. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada y señaló que lo solicitado es información de carácter personal que podría afectar la intimidad de los involucrados. Agregó que el demandante no acredita tener la representación de los servidores activos, cesantes y/o pensionistas beneficiarios del Decreto de Urgencia 37-94 del Minsa.

### **Análisis de procedencia de la demanda**

4. Contrariamente a lo considerado por los jueces que conocieron la presente demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que se ha cometido un error de apreciación, debido a que, respecto al argumento de que el actor no acredita mediante documento de fecha cierta el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, cabe señalar que el demandante, conforme se aprecia de fojas 2 y 3, presentó su solicitud a través del sistema de atención de solicitudes de acceso a la información pública vía Internet del Minsa, sistema instaurado mediante la Directiva Administrativa 115-MINSA/DST-V.01, que regula el procedimiento para la utilización del sistema de atención de solicitudes de acceso a la información pública vía Internet del Minsa, aprobada a través de la Resolución Ministerial 538-2007/MINSA, de fecha 26 de junio de 2007, que obra en el portal institucional del Minsa (<http://www.minsa.gob.pe/portada/transparencia/solicitud/archivos/RM538-2007.pdf>). Asimismo, corresponde la aplicación del principio de *pro actione*, según el cual, en caso de duda sobre la continuación o no del proceso, se optará por la primera de tales opciones.
5. Además, respecto a que la información requerida es una información personal que compete solo a los beneficiarios del Decreto de Urgencia 37-94, se debe tener en cuenta dos aspectos: a) la solicitud de una constancia de haberes y descuentos emitida a nombre del actor, correspondiente a los años en que se le ha pagado el DU 37-94, debe evaluarse desde la perspectiva del derecho de autodeterminación informativa;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01647-2018-PHD/TC

LIMA

LUPO NILO VARGAS GIL

y b) los demás requerimientos del actor deben ser analizados desde la perspectiva del derecho de acceso a la información pública, tomando en cuenta que aluden al destino de fondos públicos.

6. Sin perjuicio de ello, para efectos del trámite de la presente causa, cabe recordar el reiterado criterio del Tribunal Constitucional en el sentido que los pedidos de acceso a la información pública no exigen a la entidad emplazada la generación de información con la que no se cuenta o no esté obligada a contar (Entres otras, STC 04538-2015-HD/TC), por lo que corresponderá a los órganos jurisdiccionales de las instancias previas verificar que el pedido del recurrente se adecue a dicho criterio.
7. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1.- Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 20 de marzo de 2018 y **NULA** la resolución de fecha 8 de febrero de 2017, expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2.- **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL